



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-220/2023

**ACTOR:** JOSÉ MIGUEL ARIAS  
ARIAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** CLAUDIA  
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,  
RODRIGO QUEZADA GONCEN Y  
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ  
HUERTA

**COLABORARON:** ANDRÉS RAMOS  
GARCÍA, FRANCISCO CRISTIAN  
SANDOVAL PINEDA Y EMILIANO  
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, dicta sentencia declarativa en el sentido de **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

**I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## SUP-JDC-220/2023

1. **A. Convocatoria.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG726/2022, mediante el que aprobó la convocatoria para la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral en los procesos electorales locales ordinarios 2022-2023 en las entidades de Coahuila y Estado de México.
2. **B. Difusión.** El cinco de enero de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de México dictó el acuerdo IEEM/CG/03/2023, mediante el que ordenó la publicación de la referida convocatoria.
3. **C. Impugnación local.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés, José Miguel Arias Arias promovió juicio de la ciudadanía local, por la presunta omisión del Consejo General del Instituto local, de implementar ajustes razonables y necesarios en la difusión de la convocatoria, lo que contravino los principios de igualdad y no discriminación. Particularmente, señaló que la convocatoria no se expidió en formato de lectura fácil ni de escritura braille.
4. **D. Acto reclamado.** El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el juicio identificado con la clave **JDCL-45/2023**, considerando inexistente la omisión declamada, ya que el Instituto Electoral del Estado de México sí difundió la convocatoria para la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral en el proceso electoral local ordinario 2022-2023 en esa entidad federativa.



5. Al respecto, estableció que la difusión se hizo a través de diferentes medios y plataformas de comunicación, lo que garantizó que fuera accesible para la totalidad de la población, incluyendo a las personas con discapacidad visual.
6. **E. Juicio federal.** El tres de junio de dos mil veintitrés, José Miguel Arias Arias presentó, en la Oficialía de Partes del tribunal local, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para controvertir la resolución precisada en el resultando que antecede.
7. **F. Jornada electoral.** El domingo cuatro de junio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México, con la finalidad de elegir a la persona que ocupará la gubernatura.
8. **G. Recepción y turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-220/2023**; asimismo, turnó el expediente a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **H. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, se declaró cerrada la instrucción.

## II. NORMATIVA APLICABLE

## SUP-JDC-220/2023

10. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que **no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México** que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).
11. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
12. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023<sup>2</sup>, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas

---

<sup>1</sup> A través de la controversia constitucional 261/2023.

<sup>2</sup> Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023



procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

- i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
  - ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
  - iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
  - iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.
13. En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda federal ante la autoridad responsable el tres de junio de dos mil veintitrés y su impugnación está relacionada con la elección a la gubernatura del Estado de México, es evidente

que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés.

### **III. COMPETENCIA**

14. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 165 y 169 fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la controversia está relacionada con la difusión de la convocatoria para que las personas interesadas participaran como observadoras electorales en las elecciones de la persona que ocupará la gubernatura del Estado de México.

### **IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

15. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo, 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación.
16. **A. Requisitos formales.** La demanda se presentó por escrito. En ella, constan el nombre y la huella dactilar de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.



17. **B. Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo legal que para tal efecto disponen los artículos 7, apartado 1, y 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
18. Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que la resolución impugnada fue parcialmente notificada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés; en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del uno al cuatro de junio del año en curso, contados que fueron el sábado tres y domingo cuatro de ese mismo mes, por estar relacionados con el proceso electoral del Estado de México.
19. No obstante lo anterior, fue hasta el cinco de junio de dos mil veintitrés que le fue notificado la sentencia al actor en formato de lectura fácil y sistema braille.
20. De ahí que, si el actor presentó su escrito de demanda el tres de junio de dos mil veintitrés, es evidente que lo hizo oportunamente.
21. **C. Legitimación.** El actor está legitimado para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que comparece por su propio derecho, exponiendo violaciones a su derecho político-electoral de participar como observador electoral en el proceso para la elección a la gubernatura del Estado de México.

22. **D. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía, ya que controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistente la omisión que reclamó; en ese sentido, aduce que tal determinación causa una afectación a sus derechos político-electorales.
23. Aunado a ello, el actor se autoadscribe como una persona con discapacidad, por lo que, partiendo de la buena fe, basta con la sola autoadscripción al grupo en cuestión, para tener por acreditada su pertenencia al mismo y poder ejercer acciones en defensa de ese colectivo.
24. **E. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa al juicio federal.
25. Al estar acreditados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, se procede analizar el fondo de la litis.

## **V. ESTUDIO**

### **A. Determinación impugnada**

26. El Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía local JDCL-45/2023, en la que resolvió que era inexistente la omisión reclamada, ya que determinó que el Instituto Electoral del Estado de México sí difundió la convocatoria que emitió el Instituto Nacional Electoral para la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral en los procesos electorales locales





ordinarios 2022-2023 en las entidades federativas de Coahuila y México a través de diferentes medios y plataformas de comunicación, lo que garantizó que fuera accesible para la totalidad de la población, incluyendo a las personas con discapacidad visual.

### **B. Concepto de agravio**

27. Los planteamientos del actor están dirigidos a cuestionar la sentencia por no estar apegada a derecho, ya que no se juzgó con perspectiva de discapacidad y, por otra parte, a cuestionar la notificación de esta, por no haber sido proporcionada en formato braille ni en formato de lectura fácil.
28. En el caso, su pretensión consiste en que se revoque la sentencia reclamada y se ordene al Tribunal responsable que emita otra en la que juzgue con perspectiva de discapacidad, considere que el Instituto Electoral del Estado de México incurrió en una omisión y notifique esa sentencia al actor en formato braille y de lectura fácil.

### **C. Decisión.**

29. Esta Sala Superior considera que es **fundado** el concepto de agravio expresado por el actor en el sentido de que la autoridad responsable no juzgó con perspectiva de discapacidad.
30. Asimismo, es **fundado** el concepto de agravio que hace valer el actor en el sentido de que la responsable vulneró el principio de tutela judicial efectiva, ya que, si bien de las

constancias de autos, así como de la propia resolución reclamada, se advierte que el Tribunal responsable ordenó diligencias para que el actor tuviera pleno conocimiento de su determinación, no le notificó oportunamente la sentencia en un formato de fácil comprensión.

#### **D. Justificación**

31. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup> prohíbe todo tipo de discriminación, motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad, estableciendo el principio pro persona para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas.
32. Asimismo, impone el deber a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
33. De igual modo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que el Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las *“personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”*.<sup>4</sup>
34. Así, la citada Convención dispone que, por *“discriminación por motivos de discapacidad”* se entenderá cualquier

---

<sup>3</sup> Artículo 1°

<sup>4</sup> Artículo 4.



distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad.

35. Lo anterior, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.
36. Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>5</sup> y la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad<sup>6</sup> prevén que por "*discapacidad*" se debe entender una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.
37. Asimismo, establecen que la "*discriminación contra las personas con discapacidad*" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada.
38. Lo anterior, porque tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las

---

<sup>5</sup> Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana.

<sup>6</sup> Artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley de Inclusión.

personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

39. Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>7</sup> establece que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.
40. Así, en el orden internacional se establecen deberes concretos para los estados de implementar políticas públicas referentes a propiciar la participación política de las personas con alguna discapacidad.
41. De igual modo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup> establece que los derechos político-electorales, se ejercerán, entre otras, sin discriminación por discapacidades.
42. Lo anterior implica, entre otras cuestiones, proteger el derecho de las personas con discapacidad a ejercer su voto activo y pasivo.
43. Asimismo, como se precisó, el Estado mexicano está obligado a implementar las medidas necesarias para

---

<sup>7</sup> Artículo 29 de la Convención.

<sup>8</sup> Artículo 5 de la Ley Electoral.



garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como para que las personas con discapacidad no sean discriminadas.

44. De esa forma, conforme a la base constitucional y convencional, es patente que el principio de igualdad constituye un valor intrínseco del ordenamiento constitucional en tanto es un presupuesto necesario para el debido del ejercicio de los derechos, libertades y responsabilidades de la persona humana.
45. Este principio ha sido objeto de interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha sostenido que la igualdad se manifiesta<sup>9</sup> como principio adjetivo, en distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho y 2) la igualdad sustantiva o de hecho.
46. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta, a su vez, en la igualdad ante la ley (uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades), e igualdad en la norma jurídica (relacionada con la autoridad materialmente legislativa) y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

---

<sup>9</sup> Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".

## SUP-JDC-220/2023

47. La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) implica alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos (o de cualquier otra índole) que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales en situación de vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos y circunstancias similares al resto de la población.
48. En el caso, la doble dimensión de la igualdad impone una directiva a todos los órganos del Estado para reconocer los mismos derechos y responsabilidades e impulsar el acceso igualitario a las oportunidades para el goce de dichos derechos.
49. En este contexto, de las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales se arriba a la conclusión de que las personas con discapacidad gozan de las mismas libertades y derechos, así como de un enfoque diferenciado que atienda sus necesidades propias, al tratarse de un grupo de atención prioritaria.
50. Ahora bien, la igualdad no implica tratos idénticos en toda circunstancia<sup>10</sup>.
51. La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup> ha señalado que:

---

<sup>10</sup> Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos, párrafo 8.

<sup>11</sup> *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva 18/03, 17 de septiembre de 2003, párrafos 84 y 89.



- Una distinción es aquello admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo.
  - La discriminación refiere a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos.
  - Al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante tener en cuenta que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana<sup>12</sup>.
52. Asimismo, la Corte Interamericana establece que no puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana<sup>13</sup>.
53. Por su parte, esta Sala Superior<sup>14</sup> ha sostenido que, partir de los estándares internacionales y nacionales<sup>15</sup> en materia de derechos humanos, para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse tres elementos:

---

<sup>12</sup> Señala como ejemplo de estas desigualdades *la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía*.

<sup>13</sup> Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva 17/02, 28 de agosto 2002, párrafo. 47.

<sup>14</sup> Ver SUP-RAP-83/2020.

<sup>15</sup> Ver, por ejemplo: el artículo primero constitucional, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Ver también Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (Nº 111) y Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960). Asimismo, ver la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

## SUP-JDC-220/2023

- Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;
  - Basada en determinados motivos, conocidos como categorías sospechosas<sup>16</sup>;
  - Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.
54. Sin la concurrencia de estos elementos no podrá hablarse de discriminación.<sup>17</sup>
55. En concordancia con las disposiciones citadas anteriormente esta Sala Superior se ha pronunciado en diversos criterios relacionados con grupos en situación de vulnerabilidad y la manera de demostrar su pertenencia a los mismos,<sup>18</sup> en el sentido de que para la comprobación de pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad se parte de la buena fe, y para ese efecto basta con la simple autoadscripción al grupo correspondiente y, en su caso, la presentación de elementos objetivos que lo demuestren<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> De acuerdo con la Constitución General y los estándares internacionales, las categorías sospechosas son: sexo; género; preferencias/orientaciones sexuales; edad; discapacidades; antecedentes de discapacidad; consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada; condición social; condiciones de salud; religión; opiniones; estado civil; raza; color; idioma; linaje u origen nacional, social o étnico; posición económica; nacimiento, o cualquier otra condición social o que atente contra la dignidad humana.

<sup>17</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-10247/2020.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2013 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**". Tesis IV/2019, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**", y tesis II/2019, de rubro: "**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**".

<sup>19</sup> Dicho criterio se sostuvo igualmente en el SUP-REC-584/2021 y acumulados.





56. De conformidad con los parámetros convencionales y los criterios de la Sala Superior hasta aquí descritos, es claro que las autoridades están obligadas a adoptar medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad y faciliten el ejercicio de sus derechos políticos, conforme a su deber de garantizar el cumplimiento y adopción de medidas que hagan posible el ejercicio real y efectivo de los derechos de las personas.
57. Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que las resoluciones se emitan de manera pronta, completa e imparcial; ello implica que las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o juicio deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del derecho y que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad.
58. Así, tal principio, en términos de la obligación de las autoridades, prevista en el artículo 1º constitucional, relativa a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, exige que las sentencias que emita una autoridad jurisdiccional sean completas y eficaces.
59. Esto es, la tutela judicial efectiva no se agota con el acceso a la jurisdicción, es decir, que la persona gobernada pueda ser parte en un proceso judicial y a que se emita una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, sino que debe tener como consecuencia la

obtención de una justicia pronta, completa e imparcial<sup>20</sup>, lo cual requiere que el recurso o procedimiento verdaderamente sirva para proteger los derechos humanos y remediar su violación.

60. Para lograr la eficacia de este derecho, deben eliminarse los formalismos que representen obstáculos para implementar los mecanismos necesarios y eficaces para materializar la administración de justicia.

61. Asimismo, la tutela jurisdiccional efectiva implica también la sensibilidad del juzgador para —respetando las formalidades esenciales del debido proceso—, además de dictar una sentencia con la debida fundamentación y motivación, pensar en la utilidad del fallo, esto es, en sus implicaciones prácticas y la mejor solución para resolver el conflicto social<sup>21</sup>.

62. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>22</sup> ha considerado que:

- Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las

---

<sup>20</sup> Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.), de rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL”, Registro digital: 2002096.

<sup>21</sup> Al respecto, la tesis III.2o.C.33 K (10a.), de rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD)”, refiere que este principio implica que el juzgador debe ser flexible en la etapa previa al juicio, a fin de remover toda traba debida a un aspecto de índole formal que no esté justificada; sensible desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, para fijar correctamente la litis, suplir la deficiencia de la queja, evitar vicios, emitir una sentencia debidamente fundada y motivada y pensar en la utilidad del fallo; así como severo en la ejecución eficaz de la sentencia. Registro digital: 2017044

<sup>22</sup> Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafos 134 y 135. Los pies de página del original fueron omitidos.



discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad;

- Toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial;
- Es obligación de los Estados promover la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad;
- La adopción de medidas positivas es imperativa y son determinables a partir de las necesidades de protección del sujeto -ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad; y
- Es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover barreras.

63. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>23</sup>; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>24</sup> y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>25</sup> reconocen de manera formal el derecho a la igualdad y los derechos político-electorales<sup>26</sup>.
64. Asimismo, estos tratados establecen que los Estados deben adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos esos derechos<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> Artículos 1, 23 y 24.

<sup>24</sup> Artículos 2, 3, 25 y 26.

<sup>25</sup> Artículos 5 y 29.

<sup>26</sup> En términos formales, este derecho también se reconoce en Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo:

Artículo 76.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la participación en política. Para ello, el Instituto Estatal Electoral garantizará que, los procedimientos, instalaciones y materiales electorales, creados para ejercer el derecho al sufragio, utilicen avances tecnológicos y de facilitación, destinados al uso, por parte de las personas con discapacidad, de manera que sean apropiados, accesibles, fáciles de entender y utilizar, procurando en todo momento la máxima independencia posible para emitir su voto.

De igual manera, las personas con discapacidad tienen derecho de votar y ser votados en elecciones, Estatales y Municipales, así mismo, el derecho a desempeñar cargos y funciones públicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes de la materia.

<sup>27</sup> Ver artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Más adelante se aborda lo relacionado con este deber respecto de las dos convenciones en materia de discapacidad.

65. Al respecto, esta Sala ha sostenido que, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos<sup>28</sup>, lo que se agrava por el entorno económico y social. Ni el derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.
66. También ha reconocido<sup>29</sup> que *las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.*
67. Así, este órgano jurisdiccional<sup>30</sup> ha considerado que existe la obligación de adoptar medidas especiales que faciliten el acceso a la justicia electoral del promovente, siempre respetando la diversidad funcional y siendo incluyentes y empáticos para no generar una discapacidad derivada del contexto en el que se desenvuelve la persona.

---

<sup>28</sup> El propio Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 5) dispone que: “el Tribunal Electoral tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o desventaja, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral”.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 7/2023, de rubro: PERSONAS CON **DISCAPACIDAD**. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE **DISCAPACIDAD**.

<sup>30</sup> Ver sentencia dictada en el expediente SUP-AG-92/2017.



68. En este sentido, este órgano jurisdiccional ha determinado que, al momento de dictar una resolución, se deben tomar las siguientes acciones:

1. Aplicar prioritariamente las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
2. Abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico, que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios respecto de las personas con discapacidad;
3. Garantizar la justicia pronta y efectiva, considerando prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad;
4. Redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos;
5. Resguardar la identidad del actor, a fin de que se evite que sea sujeto de discriminación;
6. Procurarse de suficiente información que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta;
7. Evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y más bien, estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto;
8. Realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que este no constituya una carga;
9. No exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En el mismo sentido, aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja<sup>31</sup>, y
10. **Redactar resoluciones con formato de lectura fácil** que sean entendibles para cualquier persona, con independencia del grado de discapacidad que tengan<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Buenas prácticas en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en doctrina comparada: España y Costa Rica, obtenidos del "Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad en la República Argentina". Disponible en: <http://eurosocial-ii.eu/es/showbiblioteca/707>

<sup>32</sup> Tesis 1ª.CCCXXXIX/2013 (10ª.) de rubro: "SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO".

69. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>33</sup> ha sustentado que el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de estas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica.

**E. Caso concreto.**

70. Es pertinente destacar que el pasado cuatro de junio de dos mil veintitrés tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de México, en la que se eligió a la persona que ocupará la gubernatura. Durante la referida jornada, las personas que obtuvieron su respectiva acreditación fungieron como observadoras electorales.

71. Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, es necesario el dictado de una sentencia declarativa<sup>34</sup> en la que quede establecida la obligación al Instituto Electoral del Estado de México, para los subsecuentes procesos electorales de difundir las respectivas convocatorias en formatos de audio, de lectura fácil, en sistema braille y todos

---

<sup>33</sup> Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) de rubro: SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.

<sup>34</sup> Véase la jurisprudencia 7/2003, de rubro: "ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".



aquellos que resulten necesarios, a fin de que resulten accesibles a las personas con discapacidad.

72. En efecto, no obstante que el actor ya no podrá participar como observador electoral en la jornada electoral que se llevó a cabo el pasado cuatro de junio de dos mil veintitrés, se considera necesario establecer la referida obligación a cargo del Instituto Electoral del Estado de México para futuros procesos electorales y a fin de salvaguardar el derecho no solo del actor sino de todas las personas con alguna discapacidad.
73. Ahora, como se precisó, resulta fundado el concepto de agravio del actor, relativo a que el Tribunal Electoral del Estado de México omitió juzgar con perspectiva de discapacidad, máxime que de haberlo hecho así, lo alegado en la instancia jurisdiccional local hubiera resultado fundado, como se explica a continuación.
74. En efecto, la autoridad responsable omitió realizar una evaluación completa de la calidad del sujeto activo de la relación jurídico-procesal y omitió tomar en consideración que el demandante se autoadscribió como persona con discapacidad y era necesario juzgar con esa perspectiva diferenciada.
75. Máxime que, como se expuso con antelación, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero en la realidad no tienen igualdad de condiciones para ejercerlos, lo que se puede agravar a partir

### SUP-JDC-220/2023

del tipo de discapacidad, así como por el entorno económico y social.

76. En ese sentido, si ni el derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión, los tribunales electorales no pueden dejar de observar esa situación y resolver como si se tratara de una persona que no pertenece a ese grupo vulnerable.
77. Por tanto, lo resuelto por la autoridad responsable resultó inexacto ya que no juzgó con perspectiva de discapacidad, por lo que la circunstancia relativa a que el Instituto Electoral del Estado de México difundiera la convocatoria para la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral en los procesos electorales locales ordinarios 2022-2023 en las entidades federativas de Coahuila y México, a través de diferentes medios y plataformas de comunicación, **no garantizó** que la misma fuera accesible para las personas con alguna discapacidad, entre ellas la visual.
78. Al respecto, se debe precisar que el artículo 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el derecho de presenciar y vigilar todos los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como los actos de la jornada electoral.
79. Así, el referido artículo, en su inciso i), dispone que los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en





una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla;*
- II. Desarrollo de la votación;*
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;*
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;*
- V. Clausura de la casilla;*
- VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y*
- VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;*

80. En ese sentido, de haber juzgado con perspectiva de discapacidad el Tribunal Electoral del Estado de México, hubiera advertido que al no haberse difundido la referida convocatoria en los formatos necesarios para que las personas con alguna discapacidad pudieran tener acceso a la mismas, como en el caso sería braille o de lectura fácil, se vulneró el derecho de las personas con discapacidad a conocerla y participar como persona observadora electoral en igualdad de condiciones.
81. Por lo que lo procedente era ordenar al Instituto Electoral del Estado de México que difundiera la referida convocatoria, contemplando todos los formatos necesarios para que la misma pudiera ser del conocimiento oportuno de todas las personas con alguna discapacidad.
82. Por otra parte, también es **fundado** el agravio del ciudadano promovente respecto de la forma en que le fue notificada la

sentencia local, porque a pesar de las acciones efectuadas por el Tribunal responsable, éstas no fueron oportunas.

83. Como se advierte de las constancias de autos, la sentencia controvertida le fue notificada a la parte actora, mediante copia simple y en versión auditiva, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, lo cual, así fue referido en la cédula de notificación personal de la notificadora adscrita dicho órgano jurisdiccional local.
84. Sin embargo, en el expediente del juicio identificado al rubro, obran la cédula y razón de notificación de cinco de junio de dos mil veintitrés, fecha posterior a la presentación de la demanda del actor, mediante la que la notificadora del Tribunal electoral del Estado de México le notifica la resolución dictada por el Tribunal, tanto en formato braille como en formato de lectura fácil.
85. Como se apuntó en el apartado anterior, es obligación de las autoridades jurisdiccionales implementar acciones que permitan el efectivo acceso a la justicia electoral de las y los promoventes.
86. Esto, porque como quedó de manifiesto, el acceso pleno de las personas con discapacidad a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de estas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto.



87. Habida cuenta que, con base en el criterio de la SCJN en la referida Tesis 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), el formato de lectura fácil estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de esta.
88. Así, el Tribunal local incumplió su obligación de notificar de manera oportuna, eficaz e integral, la sentencia reclamada.

#### F. Efectos

89. **Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México** para que, para los subsecuentes procesos electorales, ponga a disposición de la ciudadanía la respectiva convocatoria a las personas que estén interesadas en ser observadoras electorales, en formatos de lectura fácil, sistema braille y aquellos que resulten pertinentes para que la ciudadanía con algún tipo de discapacidad pueda acceder fácilmente a su conocimiento.
90. Asimismo, esta Sala Superior **instruye al Tribunal Electoral del Estado de México** para que, en lo subsecuente, notifique de manera oportuna y completa sus determinaciones, poniendo especial atención en los casos de las personas que manifiesten tener algún tipo de discapacidad.

91. A fin de cumplir lo anterior, debe realizar ajustes de procedimiento para la realización de la notificación de la sentencia impugnada en formato braille y de fácil lectura, como lo señalan el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*.
  
92. Finalmente, dado que se debe juzgar con perspectiva de discapacidad, **es oportuno destacar que la convocatoria fue emitida por el Instituto Nacional Electoral**, ya que es una facultad propia de esa autoridad, por lo que, a fin de garantizar el derechos de las personas con alguna discapacidad, **es procedente vincular a esa autoridad administrativa electoral nacional**, para que, en el ámbito de su competencia prevea y ordene las medidas necesarias para difusión de las convocatorias a observadores electorales en los modelos necesarios que garanticen el conocimiento de las mismas a la personas que cuenten con alguna discapacidad.
  
93. Con base en lo razonado y con apoyo en los artículos 2 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a continuación, se presenta la sentencia en formato de lectura fácil.

Tú, José Miguel Arias Arias, expusiste que el Tribunal Electoral del Estado de México no resolvió con perspectiva de discapacidad ni emitió su sentencia en un formato de fácil lectura y en sistema braille, lo que estimas necesario para entenderla de forma completa.



Las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral estudiamos tu solicitud y compartimos que tienes el derecho a que las autoridades electorales locales lleven a cabo las acciones pertinentes para que tanto la convocatoria para participar como persona observadora electoral, como la sentencia dictada en el juicio local que promoviste, te sean dadas a conocer en formato de lectura fácil, sistema braille y aquellos que se consideren pertinentes para que las personas con discapacidad puedan acceder a ellas.

Por ello, las magistradas y los magistrados estimamos que tienes la razón y le ordenamos al Instituto local que para los próximos procesos electorales difundan esta clase de convocatorias en formato de lectura fácil y sistema braille y al Tribunal local, que en lo sucesivo te comunique las sentencias de forma que la puedas escuchar y entender mejor, tanto en el sistema braille como en el auditivo.

En consecuencia,

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda; adicionalmente al actor el formato de lectura fácil en sistema braille y en versión audible y comuníquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

## **SUP-JDC-220/2023**

ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.